

REGLAMENTO (CE) N° 196/97 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1997

por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2184/96 del Consejo relativo a las importaciones en la Comunidad de arroz originario y procedente de Egipto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2184/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, relativo a las importaciones en la Comunidad de arroz originario y procedente de Egipto⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 2,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽²⁾ y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2184/96 dispone que el derecho de aduana calculado con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95 se reduce en un importe equivalente al 25 % del valor de dicho derecho, dentro del límite de un volumen anual de 32 000 toneladas de arroz; que se incluyen en esta cantidad todos los tipos de arroz, independientemente de la fase de transformación en que se encuentren; que, por lo tanto, es necesario abrir este contingente y establecer determinadas disposiciones de aplicación para la gestión del mismo;

Considerando que, para garantizar la correcta gestión administrativa del régimen, deben adoptarse disposiciones específicas relativas a la presentación de solicitudes y a la expedición de certificados; que estas disposiciones complementan o establecen excepciones a las del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2402/96⁽⁴⁾;

Considerando que, tras la adopción del Reglamento (CE) n° 2184/96, procede derogar el Reglamento (CEE) n° 2942/73 de la Comisión, de 30 de octubre de 1973, por el que se establecen modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2412/73 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz de la República Árabe de Egipto⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1373/96⁽⁶⁾;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre un contingente arancelario, para cada campaña de comercialización, de 32 000 toneladas de arroz del código NC 1006 originario y procedente de Egipto que disfrutará de una reducción del 25 % del derecho de aduana

calculado con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95 y que se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. Las solicitudes de certificado de importación deberán presentarse por una cantidad de arroz que no podrá ser inferior a 100 toneladas ni superior a 1 000 toneladas.
2. Cada solicitud de certificado de importación deberá ir acompañada de:
 - una prueba de que el solicitante es una persona física o jurídica que lleva ejerciendo desde hace un mínimo de doce meses una actividad comercial en el sector del arroz y que está debidamente registrada en el Estado miembro en el que presente la solicitud,
 - una prueba de que se ha constituido una garantía de 5 ecus por tonelada ante las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, como prueba de la buena fe del solicitante.

Artículo 3

1. En el certificado de importación constarán las siguientes indicaciones y dicho certificado estará sujeto a las condiciones que se detallan a continuación:
 - a) en las casillas 7 y 8 de la solicitud de certificado y del certificado de importación se escribirá la palabra «Egipto» y se señalará con una cruz la indicación «sí»;
 - b) en la casilla 24 de la solicitud de certificado y del certificado de importación figurará una de las siguientes indicaciones:
 - Derecho de aduana reducido de 25 % [Reglamento (CE) n° 196/97]
 - Told nedsatt med 25 % (Forordning (EF) nr. 196/97)
 - Um 25 % ermäßigter Zollsatz (Verordnung (EG) Nr. 196/97)
 - Δασμός μειωμένος κατά 25 % [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 196/97]
 - Reduced duty by 25 % (Regulation (EC) No 196/97)
 - Droit réduit de 25 % [Règlement (CE) n° 196/97]
 - Dazio ridotto del 25 % [Regolamento (CE) n. 196/97]
 - Douanerecht verminderd met 25 % (Verordening (EG) nr. 196/97)
 - Direito reduzido em 25 % [Regulamento (CE) n° 196/97]
 - Tulli, jota on alennettu 25 % (Asetus (EY) N:o 196/97)
 - Tullsatzen nedsatt med 25 % (Förordning (EG) nr 196/97);

(1) DO n° L 292 de 15. 11. 1996, p. 1.

(2) DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

(3) DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

(4) DO n° L 327 de 18. 12. 1996, p. 14.

(5) DO n° L 302 de 31. 10. 1973, p. 1.

(6) DO n° L 178 de 17. 7. 1996, p. 5.

c) no obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación; con tal fin, se escribirá la cifra «0» en la casilla 19 del citado certificado;

d) no obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los derechos resultantes del certificado de importación no serán transmisibles.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽¹⁾, el importe de la garantía correspondiente a los certificados de importación será del 25 % del derecho de aduana calculado con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 que sea de aplicación el día de presentación de la solicitud.

3. Para poder beneficiarse de la reducción del derecho aduanero indicada en el artículo 1 será requisito imprescindible presentar un documento de transporte y un certificado de circulación EUR.1 cuando se produzca el despacho a libre práctica del arroz, según lo dispuesto en el protocolo nº 2 del Acuerdo de cooperación, que deberán haberse expedidos en Egipto y referirse al lote de que se trate.

Artículo 4

1. El día de presentación de las solicitudes de certificado de importación, los Estados miembros comunicarán a la Comisión por télex o telefax las cantidades que sean objeto de solicitudes de certificado, desglosadas por códigos NC, así como el nombre y el domicilio del solicitante.

2. El certificado de importación se expedirá el undécimo día hábil siguiente al de presentación de la solicitud siempre y cuando no se haya alcanzado ya la cantidad prevista en el artículo 1.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1162/95, el certificado de importación sólo será válido hasta el final del mes siguiente a aquél en que haya sido expedido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

3. Cuando las cantidades solicitadas sobrepasen la cantidad establecida en el artículo 1, la Comisión fijará un

porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas y comunicará esta decisión a los Estados miembros en el plazo de diez días hábiles a partir del día de presentación de las solicitudes de certificado.

4. Cuando la cantidad por la que se expida el certificado de importación sea inferior a la solicitada, el importe de la garantía contemplada en el apartado 2 del artículo 3 se reducirá proporcionalmente.

5. La garantía de buena fe indicada en el segundo guión del apartado 2 del artículo 2 se liberará al expedir el certificado.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los siguientes datos por télex o telefax:

- a) en el plazo de dos días hábiles siguientes a la expedición de certificados de importación, como máximo, las cantidades por las que se hayan expedido certificados, la fecha de expedición de los mismos y el nombre y domicilio del titular;
- b) el último día hábil de cada mes siguiente al de despacho a libre práctica, las cantidades que se hayan despachado realmente a libre práctica, desglosadas por códigos NC.

Todos estos datos deberá comunicarse por separado de los referentes a las demás solicitudes de certificados de importación en el sector del arroz y de acuerdo con las mismas disposiciones aplicables a éstos.

Artículo 6

Se aplicará lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

Artículo 7

El Reglamento (CEE) nº 2942/73 quedará derogado.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor al séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.